

Communauté Economique et Monétaire de l'Afrique Centrale

---

Conseil Phytosanitaire Interafricain

REGLEMENTATION COMMUNE SUR L'HOMOLOGATION DES  
PESTICIDES EN AFRIQUE CENTRAL

---

COMMON REGULATION BINDING THE HOMOLOGATION OF  
PESTICIDES IN CENTRAL AFRICA

---

REGLAMENTO COMUNITARIO SOBRE LA HOMOLOGACIÓN DE  
LOS PESTICIDAS EN ÁFRICA CENTRAL

Yaoundé, 2006

# **Reglamento Comunitario sobre la homologación de los pesticidas en África Central**



# I - Introducción

África Central está constituida de dos grandes comunidades: La Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC), con una superficie de 6 666 842 km<sup>2</sup> y una población de unos 120 millones de habitantes, esta compuesto de 11 Estados miembros (Angola, Burundi, Camerún, Centrafrica, Congo-Brazzaville, República Democrática del Congo, Gabon, Guinea Ecuatorial, Rwanda, Sao-Tomé y Príncipe, Chad). Dentro de este gran conjunto, se ha creado una organización económica y monetaria de África Central denominada CEMAC compuesta de 6 Estados miembros (Camerún, Centro África, Congo Brazzaville, Gabón, Guinea Ecuatorial y Chad) cuya ambición es de manejar juntos ciertos aspectos de la vida comunitaria para una mayor eficacia y prosperidad. La CEMAC comprende una zona saheliana, sudano-saheliana, guineana y forestal que se extiende sobre más de 3,02 millones de km<sup>2</sup>, sea 10% de la superficie total del continente africano.

La agricultura es el principal sector de actividades de la CEMAC y la base de su economía. Este sector contribuye por más de 30% al PIB, ocupa más de 70% de la población activa de la subregion y representa aproximadamente 44% de las exportaciones. En cambio, se considera que todos los seis países de la zona CEMAC son países con pocos ingresos y déficit alimentario (PFRDV), todos forman parte de los 43 países africanos más desprovistos en cuanto a la seguridad alimenticia. En efecto, las importaciones de productos alimenticios en la zona CEMAC representan más de 385 mil millones FCFA por año.

Sin embargo, la zona goza de grandes recursos físicos y potencialidades para aumentar la producción agrícola. Se nota que entre los problemas que obstaculizan el aumento de la producción agrícola, están las plagas. Actualmente, los medios de control más utilizados contra estas plagas son los productos fitofarmacéuticos. Los países de la CEMAC utilizan más de 22 mil millones de FCFA por año en la importación de plaguicidas para sostener la producción agrícola. Pero estos productos químicos, aunque constituyen un catalizador para la agricultura, pueden constituir también una amenaza permanente para el mejor desarrollo de los seres vivos (animal y vegetal), así como el medio ambiente, sobre todo, cuando su gestión no está bien regulada. Por otra parte, se observa que la situación actual en la zona de Africa Central está caracterizada por una muchedumbre de legislaciones y reglamentos fitosanitarios los cuales presentan innumerables insuficiencias.

La ausencia de un sistema común de homologación plantea problemas en cuanto a la seguridad de los consumidores de la subregión y a la conformidad con las medidas y convenciones internacionales, tales como los Límites Máximos Residuales (LMR) de la Unión Europea, la Convención Internacional de la FAO para la Protección Fitosanitaria, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, las Convenciones de Rotterdam sobre el proceso previo aplicable a ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos comercializados al nivel internacional (PIC), Convención de Estocolmo sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes, la convención de Bamako sobre los intercambios transfronterizos de residuos químicos, etc.

Para minimizar los peligros relativos al empleo de plaguicidas y maximizar sus ventajas, la gestión reglamentada de estos productos constituye un factor determinante a la mejora del sector agrícola de la CEMAC.

La diversidad de procesos de análisis y de control observados en esta subregión obliga los Estados a reflexionar sobre soluciones de conformidad y de armonización.

Es en este contexto que los Jefes de Estado de la CEMAC, reunidos en N'djamena (Chad) el 14 diciembre 2000, han adoptado la Estrategía Regional de Seguridad Alimenticia, incluyendo la Armonización de los Reglamentos Fitosanitarios. El apoyo de la FAO ha sido solicitado con el fin de implementar esta estrategia y elaborar un Programa Regional de Seguridad Alimentaria.

Por otro lado, durante el seminario organizado en Nigeria el día primero de marzo del año 2001 por AMEWG/GCPF actual CropLife Africa Middle East, la Republica del Camerún en colaboración con el Consejo Fitosanitario Interafricano habia sido designado para iniciar un sistema de armonización de los reglamentos fitosanitarios en zona CEMAC.

Para concretizar esta recomendación, el Consejo Fitosanitario Ínter africano de Unión Africana y CropLife Africa Middle East organizaron una reunión con los seis países miembros de la CEMAC los días 19 y 20 de marzo de 2002 en Yaundé para reflexionar sobre las modalidades de creación de una comisión subregional de homologación de los pesticidas.

En aquélla reunión, una comisión de control fue creada para conducir el proceso de la instalación de una comisión de armonización de los procedimientos fitosanitarios en la zona CEMAC. La primera etapa de esta armonización consiste en la elaboración del reglamento comunitario sobre la homologación de plaguicidas para la zona CEMAC.

Este documento esta estructurado en dos grandes partes:

Una primera parte sobre los procedimientos necesarios a la homologación de un pesticida en la zona CEMAC

Una segunda parte sobre los principales criterios que se exigen para la homologación de un pesticida

## Preámbulo

Nosotros, Ministros responsables del sector agrícola de los países miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC)

**Después de examinar** las conclusiones de los expertos nacionales de los países miembros de la CEMAC, de los representantes del Consejo Fitosanitario Interafricano, de la Secretaría Ejecutiva de la CEMAC, del Comité Saheliano de los Plaguicidas (CSP) y de la sociedad CropLife Africa Middle East, reunidos los días 19 y 20 de marzo de 2002 en Yaundé (Camerún), con objeto de reflexionar sobre las posibilidades de implementar un reglamento fitosanitario armonizado en la zona CEMAC;

**Considerando** las disposiciones relativas a los reagrupamientos subregionales iniciados por la Unión Africana como primera etapa de la integración africana, tal como definida en el Plan de Acción de Lagos, del Tratado de la Comunidad Económica Africana y del acta fundadora de la Unión Africana en su Artículo 3 (L);

**Teniendo** en cuenta la recomendación sobre la armonización de los reglamentos fitosanitarios adoptada por la Conferencia de los Jefes de Estado de la subregión en su última sesión de Ndjamena (Chad) el 14 de diciembre de 2000;

**Teniendo** en cuenta la resolución CM/RES 119 (IX) que crea la Convención Fitosanitaria para África adoptada por el Consejo de los Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en su novena sesión ordinaria, en Kinshasa del 4 al 10 septiembre de 1967;

**Considerando** la Convención Internacional para la Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 5 diciembre de 1951 y revisada en 1997 y en 2002;

**Considerando** el código de conducta internacional de la FAO para la distribución y la utilización de los plaguicidas, revisado en noviembre de 2002;

**Considerando** la Convención de Rotterdam sobre el proceso de consentimiento previo con conocimiento de causa aplicable a ciertos productos químicos y plaguicidas peligrosos comercializados al nivel internacional;

**Conscientes** de los peligros potenciales de la utilización de los plaguicidas para la población y el medio ambiente;

**Deseando** conformarnos a las normas sanitarias y fitosanitarias (SPS), de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y a las directivas sobre las normas Límites Máximos de los Residuos (LMR) y todas otras medidas internacionales sobre la seguridad y la cualidad de las producciones agrícolas;

**Teniendo cuenta** de las especificidades de cada Estado miembro de la CEMAC;

Hemos convenido lo que sigue:

# Título I: Preámbulo

## Artículo 1

**1.1** Este reglamento común sobre la homologación de pesticidas en los Estados miembros de la CEMAC (en lo sucesivo "Reglamento comunitario") concierne la experimentación, la autorización, la importación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la utilización, la fabricación y el control de materias activas y de productos formulados de pesticidas en los Estados miembros de la CEMAC.

**1.2** El objeto del Reglamento Comunitario es poner en común las experiencias de los Estados miembros para la evaluación y la homologación de los plaguicidas con el fin de asegurar la utilización racional de estos productos así como la protección de la salud humana y del medio ambiente.

# Título II: Definiciones

## Artículo 2

Para los efectos del presente Reglamento Comunitario, las definiciones siguientes se aplican:

**Autorización provisional de venta (APV):** registro temporal de un plaguicida para permitir la colecta de datos complementarios necesarios para su homologación definitiva.

**Bio plaguicida:** agente de control biológico, muy a menudo patógeno, formulado y aplicado como un pesticida químico.

**CPAC:** Comité de homologación de los Plaguicidas en África Central: Comité constituido de Expertos nacionales de los Estados miembros de la CEMAC adheridos a la iniciativa del Reglamento Comunitario, así como los representantes del CPI, de la CEMAC y de la CEEAC, éstos últimos encargados de la evaluación y de la homologación de los plaguicidas.

**Envase:** recipiente u envoltorio protector que se utiliza para hacer llegar los pesticidas a los usuarios por medio de la distribución al por mayor o al por menor.

**Solicitante:** Fabricante o en su defecto su mandatario, solicitador de la homologación de su producto.

**DL50:** Dosis de una sustancia que causa la muerte de 50% de los individuos patógenos de una población experimental durante un cierto período de tiempo.

**Fabricante:** Compañía u otra entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada (directamente o por medio de una entidad por ella controlada o contratada) al negocio o a la función de fabricar una materia activa, un pesticida o preparar su formulación o producto.

**Formulación:** la combinación de varios constituyentes que hacen posible la utilidad y la eficacia para la finalidad que se pretende. La forma en la cual el pesticida está comercializado.

**Homologación:** proceso por el que las autoridades aprueban la venta y la utilización de un pesticida con previa evaluación de datos científicos que demuestren que el producto es efectivo para el fin a que se destina y que no presenta riesgos para la salud humana, animal o el medio ambiente.

**Prohibido:** pesticida prohibido en todos sus usos a través de una reglamentación, o que su uso no está todavía autorizado con vista a proteger la salud humana, animal o el ambiente.

**Materia activa:** parte biológicamente activa de un pesticida.

**Nombre común:** nombre dado a la materia activa de un pesticida por la Organización Internacional de Normalización o adoptado esta entidad como término genérico o como denominación normal para designar únicamente esta materia activa.

**Nombre comercial:** nombre por el cual el pesticida está etiquetado, homologado y comercializado por el fabricante y protegido por la legislación. Ese nombre solo puede ser utilizado por el fabricante para distinguir este producto de otros que contengan la misma materia activa.

**Pesticida:** cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies de plantas o animales indeseables que causan perjuicio o que interfieren de cualquier forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos derivados o alimentos para animales, o que pueden administrarse a los animales para combatir insectos, ácaros u otras plagas. El término incluye también las sustancias destinadas a la utilización como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de las frutas o agentes para evitar la caída prematura de éstas.

**Producto:** pesticida en su forma comercial.

**Residuo:** cualquier sustancia específica presente en los alimentos o en los productos agrícolas como consecuencia del uso de un pesticida. El término incluye también cualquier derivado de un pesticida, productos de conversión, de reacción, e impurezas consideradas como tóxicas. El término "residuo de pesticidas" incluye tanto los residuos de procedencia desconocida, como los derivados de usos conocidos (sustancias químicas).

**Rigurosamente restringido:** prohibición limitada. Producto por el cual se ha prohibido todos sus usos a través de una reglamentación, salvo ciertos usos específicos del mismo.

**Pesticida rigurosamente restringido,** pesticida que no se ha autorizado todos los usos, sea por que la industria lo haya retirado del mercado interno o que existen pruebas claras de que esta medida se ha adoptado para proteger la salud humana o el medio ambiente.



**Toxicidad aguda:** carácter tóxico de una sustancia que se manifiesta horas o días después de la exposición.

## **Título III: Campo de aplicación y dominio de competencia**

### **Artículo 3**

**3.1** El reglamento comunitario se aplica a las materias activas y a las formulaciones de los pesticidas de síntesis y a los bio-pesticidas.

**3.2** El reglamento comunitario concierne la homologación, la comercialización, la utilización y el control de las materias activas y de las formulaciones de pesticidas en los Estados miembros de la CEMAC.

### **Artículo 4**

El reglamento comunitario se aplica a la clasificación, al etiquetado, al acondicionamiento y al envasado de las formulaciones de pesticidas.

### **Artículo 5**

**5.1** La evaluación y la homologación de los productos formulados son realizados bajo la responsabilidad del Comité de Homologación de los Pesticidas en África Central (CPAC). Los procedimientos y los requisitos de homologación vienen detallados en el presente Reglamento Comunitario.

**5.2** El control sobre la importación, la exportación, la comercialización, la utilización y la destrucción de pesticidas homologados en conformidad con el reglamento comunitario, están bajo la responsabilidad de las autoridades competentes de los Estados miembros. Los reglamentos sobre la publicidad de los pesticidas forman también parte de este control.

### **Artículo 6**

**6.1** El presente reglamento comunitario se aplica en conformidad a los Convenios internacionales vigentes.

**6.2** El CPAC valorará todas las notificaciones y los documentos de orientación de las decisiones (DOD) con respecto al Convenio de Rotterdam y enviará sus avisos de autorizaciones de importación a los Estados miembros para su implementación.

## **Título IV: Disposiciones generales**

### **Artículo 7**

**7.1** Los Estados miembros aceptan que, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento comunitario, los pesticidas no pueden ser comercializados ni utilizados dentro de su territorio antes de ser homologados, excepto que los usos a que se les destina no concierne por lo establecido en los Artículos 21 y/o 23.

**7.2** El Estado miembro que no autorice el comercio en su territorio nacional de un pesticida homologado, o que haya recibido una APV por el CPAC, informa inmediatamente a ese último de su decisión con argumentos y justificaciones.

## **Artículo 8**

Los Estados miembros se conforman a que los pesticidas deben ser utilizados de manera apropiada. Un uso apropiado implica el respeto de los requisitos previstos en los Artículos 10 y 11, es decir, sobre el etiquetado, la aplicación de los principios de prácticas fitosanitarias, la aplicación del control de las plagas, etc.

## **Artículo 9**

Un pesticida puede ser homologado cuando su formulación presenta las características siguientes:

- i. examen previo del informe de homologación previsto en anexo II y cuando el uso es conforme a lo establecido en el Artículo 10 y teniendo en cuenta de todas las condiciones normales en las cuales se puede utilizar dicho producto, así como las consecuencias de dicha utilización:
  - que sea suficientemente eficaz con respecto a la plaga enfocada;
  - que no sea fitotóxico en condiciones normales de utilización en los Estados miembros;
  - que no sea dañino para el hombre y la fauna en condiciones normales de utilización en los Estados miembros;
  - que no tenga ningún influencia sobre el medio ambiente en los Estados miembros.
- ii. Si los resultados de las pruebas procedentes de los Estados miembros, demuestran que el producto tiene una eficacia biológica aceptable.
- iii. Si los componentes, las impurezas y los residuos del pesticida pueden ser determinados por métodos de pruebas y de análisis oficialmente reconocidos.
- iv. Si, para los productos agrícolas implicados por la homologación y destinados al consumo humano, los límites máximos residuales han sido determinadas por los Estados miembros u otras autoridades nacionales o internacionales competentes.

## **Artículo 10**

Se homologa un pesticida para uno o varios usos bien determinados. Solo serán autorizados en los Estados miembros los usos para los cuales el pesticida está homologado.

## **Artículo 11**

Los criterios de homologación de la eficacia biológica, la calidad de las formulaciones comercializadas, la toxicidad y el riesgo del producto para el hombre, así como los efectos nocivos y el riesgo para el medio ambiente se encuentran en Anexo III.

## **Artículo 12**

### **12.1 homologación**

Se autoriza la homologación cuando todos los requisitos indicados en el Artículo 9 hayan sido cumplidos. La validez de la homologación es de diez (10) años renovables. Se puede autorizar el la homologación con restricciones específicas de utilización.

### **12.2 Autorización Provisional de Venta (APV)**

Se da la APV cuando la mayoría de los requisitos indicados en el Artículo 9 hayan sido cumplidos. Sin embargo, se puede exigir informes suplementarios cuando sea necesario. Estos informes conciernen principalmente los datos que no se podrán obtener que cuando el pes-

tida haya sido aplicado en gran cantidad y en condiciones efectivas de utilización. La validez de un APV es de dos (2) años no renovables.

### **12.3 Prolongación del periodo del estudio**

Un informe de homologación se mantiene en el estudio cuando el solicitante no ha transmitido las informaciones exigidas por el CPAC.

### **12.4 Denegación de homologación**

Se niega la homologación de un producto cuando todos los requisitos mencionados en el Artículo 9 no pueden ser cumplidos o que lo pueden con dificultad.

**12.5** La homologación y la APV pueden ser reexaminadas, modificadas o invalidadas en cualquier momento:

- i. si uno de los requisitos para su obtención no está cumplido;
- ii. cuando se haya comprobado que las informaciones suministradas son falsas o que han sido falsificadas;
- iii. si, teniendo cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se nota que los modos de utilización y las cantidades empleadas, así como la evaluación de los datos del informe de homologación, han cambiado (los detalles de estos criterios se encuentran en los anexos).

## **Título VI: Procedimiento de homologación de una formulación**

### **Artículo 13**

El solicitante de la homologación de un producto debe tener su sede o su representación en uno de los Estados miembros de la CEMAC.

### **Artículo 14**

**14.1** La solicitud de la homologación de un producto será sometida a la Secretaría Permanente del CPAC, acompañada de un informe completo en conformidad con lo establecido en el anexo II. Las directrices técnicas y específicas de las diferentes informaciones exigidas serán publicadas por el CPAC. Para garantizar una explotación óptima del informe, el solicitante debe seguir rigurosamente las instrucciones del informe de homologación.

**14.2** Las decisiones relativas a la homologación del producto son tomadas por el CPAC como descritas en el anexo I.

## **Título VII: Información**

### **Artículo 15**

**15.1** El CPAC debe informar al solicitante de su decisión de concesión de una APV o de la homologación durante un periodo de dos meses a partir de la reunión en la cual el informe ha sido examinado.

**15.2** La homologación y la APV del CPAC son firmadas por su Presidente. Se enviara una copia original de cada expediente de homologación o APV al solicitante, al CPI y a la Secretaria Ejecutiva de la CEMAC. Se enviara también una copia certificada a todos los

Estados después de la reunión del CPAC en la cual la homologación o la APV a sido atribuidas.

**15.3** El CPAC actualizara la lista de homologación y la del APV después de cada reunión. Estas listas actualizadas serán enviadas a cada Estado miembro y serán publicadas en el Boletín oficial del CPAC.

## **Título VIII: Protección de datos confidenciales**

### **Artículo 16**

Los datos transmitidos por el solicitante para su informe de homologación en África Central no podrán ser utilizados por otros solicitantes, salvo si se haya convenido así con el primer solicitante.

### **Artículo 17**

**17.1** Al someter su informe de homologación, el solicitante puede señalar las partes que constituyen o que contienen secretos industriales o comerciales. El CPAC y los Estados miembros deberán guardar la confidencialidad de dicha información.

**17.2** La confidencialidad no se aplica:

- i. a la cantidad del o de las materias activas y a la denominación del producto comercial;
- ii. a los nombres de otras substancias que se consideren como dañinas para el hombre o para el medio ambiente;
- iii. a los datos fisico-químicos de la materia activa, a las materias degradadas desde el punto de vista (eco)toxicológico y a los productos comerciales;
- iv. a los medios utilizados para activar el ingrediente o neutralizar el producto comercial;
- v. al resumen de los resultados de las pruebas cuyo objetivo es establecer la eficacia del producto y su inocuidad para humanos, animales, plantas y al medio ambiente;
- vi. a los métodos y precauciones encomendados para reducir los riesgos durante el manejo, el almacenamiento, el transporte u otra actividad;
- vii. a los métodos de análisis del o de las materias activas, o de sus residuos, así como otros componentes considerados como importantes toxicologicamente;
- viii. a los métodos de eliminación del producto y de su envase;
- ix. a las medidas de descontaminación aplicables en caso de utilización o de escape casual;
- x. a los primeros auxilios y a la cura en caso de exposición fortuita o de intoxicación.

## **Título IX: Etiquetado y envasado**

### **Artículo 18**

**18.1** Las etiquetas y las prescripciones deben ser conformes con las directivas vigentes para la información de los usuarios. Estas etiquetas deben contener los informes que aparezcan en anexo IV. Las prescripciones del producto serán escritas en idioma(s) oficial(es) del país donde el producto está comercializado, ver anexo V.

**18.2** Se debe completar el texto con unos pictogramas, especialmente para las precauciones a tomar durante el manejo del mismo. Los colores en las etiquetas indican los diferen-

tes grados de riesgos de toxicidad en conformidad con la clasificación de la OMS/FAO.

### **Artículo 19**

Las características de los envases deben estar en conformidad con las directrices de la homologación y de control de los pesticidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Se adjuntarán al producto comercial las normas internacionales para sustancias químicas dañinas en el transporte aéreo, marítimo, ferroviario o por vía terrestre.

## **Título X: Experimentación de los plaguicidas**

### **Artículo 20**

Las pruebas o tests realizados en los Estados miembros para homologar los trabajos de la investigación o de elaboración de un pesticida no autorizado por el CPAC no pueden efectuarse sin la autorización de la autoridad competente del estado miembro en el cual la prueba o el test está programado.

### **Artículo 21**

**21.1** Las pruebas de eficacia biológica para la homologación serán efectuadas por establecimientos públicos o privados identificados por el CPAC. Estas pruebas se efectuarán según los protocolos elaborados por el CPAC.

**21.2** Las condiciones referentes a los protocolos y métodos de pruebas con fines de homologación son definidas en el documento que describe la composición del informe de homologación de pesticidas en África Central, documento elaborado y actualizado por el CPAC.

## **Título XI: Situación de urgencia**

### **Artículo 22**

**22.1** Se puede aceptar excepcionalmente el uso de un pesticida no homologado, pero que haya recibido una APV del CPAC, en caso de emergencia fitosanitaria, veterinaria, o sanitaria como la invasión o la aparición imprevista de un vector de plaga.

**22.2** El uso de un plaguicida no homologado y sin APV no es aceptable salvo si no existe ninguna otra alternativa de gestión de aquella plaga. Dicha invasión debe ser masiva y el uso del pesticida limitado en el tiempo.

**22.3** El Estado miembro que desee utilizar un pesticida no homologado o sin APV, informará inmediatamente al CPAC de su decisión y someterá un informe justificativo de esta decisión.

**22.4** En caso de emergencia, las condiciones de uso de un pesticida no homologado o sin APV serán definidas por el CPAC.

## **Título XII: Control**

### **Artículo 23**

**23.1** La responsabilidad general del control de distribución y del uso de las pesticidas incumbe a los Estados miembros de la CEMAC.

**23.2** Las estructuras competentes de los Estados miembros ejercerán un control de toxico vigilancia sobre los productos homologados o que benefician de una APV.

### **Artículo 24**

Los Estados miembros tienen la obligación de controlar el respeto de los requisitos del reglamento comunitario, principalmente:

- i. la calidad de las formulaciones comerciales;
- ii. las áreas de utilización autorizadas y las restricciones precisadas en las APV;
- iii. las normas y las indicaciones que aparezcan sobre las etiquetas;
- iv. la utilización de los pesticidas comercializados en conformidad con las indicaciones mencionadas sobre las etiquetas;
- v. los efectos de los pesticidas sobre el medio ambiente.

## **Título XIII: Creación, composición, atribuciones y funcionamiento del Comité de Registro de los Plaguicidas en Africa Central**

### **Artículo 25**

**25.1** El Comité de Homologación de los Pesticidas en África Central (CPAC) es creado para llevar a cabo el Reglamento comunitario. La composición y las atribuciones del CPAC son descritas en el Artículo 26.

**25.2** Una Secretaría Permanente para dirigir las actividades del CPAC. La composición y las atribuciones de esta Secretaría Permanente son determinadas por los miembros del CPAC.

### **Artículo 26**

**26.1** El Comité de homologación de los Pesticidas de Africa Central se compone de:

- i. dos expertos de cada Estado miembro de la CEMAC: miembros ordinarios;
- ii. cuatro científicos africanos: expertos;
- iii. el Secretario Permanente del CPAC: miembro ordinario;
- iv. un representante del CPI: miembro asociado;
- v. un representante de la CEMAC: miembro asociado;
- vi. un representante de la CEEVIRHA: miembro asociado;
- vii. un representante de la CEEAC: observador;
- viii. un representante de los países miembros de la CEEAC: observador;
- ix. un representante del Comité Saheliano de los Plaguicidas: observador;
- x. un representante de la FAO: observador;
- xi. un representante de la OMS: observador.

**26.2** Los expertos de los países miembros serán especialistas en diferentes materias: protección fitosanitaria, toxicología, ecotoxicología, química, etc.

**26.3** El CPAC puede solicitar las competencias de toda otra persona especializada en materia de homologación.

**26.4** El CPAC esta dirigido por un Presidente en conformidad con lo previsto en el Reglamento interior.

## **Artículo 27**

El CPAC se encarga:

- de examinar las solicitudes de homologación y tomar las decisiones pertinentes;
- de establecer una lista de los establecimientos públicos habilitados a realizar análisis de peritaje y de comprobación;
- de definir los métodos de control, de la composición, de calidad y de la evaluación de los productos para los seres humanos, los animales y el medio ambiente;
- de definir las directrices técnicas de los datos que debe suministrar el solicitante de la homologación así como las experimentaciones a efectuar;
- de disponer de un registro de las homologaciones y de todas las autorizaciones;
- de inventariar los pesticidas utilizados o comercializados en los países miembros;
- de establecer una lista de los pesticidas cuyo uso está prohibido o rigurosamente restringido en los países miembros;
- de mantener lazos con los Comités nacionales de Gestión de los Pesticidas (CNGP) en los países miembros.

## **Artículo 28**

**28.1** El CPAC organiza su asamblea ordinaria dos veces al año. Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas únicamente a petición de su Presidente.

**28.2** El funcionamiento del CPAC esta precisado en el Reglamento interior.

## **Título XIV: Recurso**

### **Artículo 29**

**29.1** El solicitante puede pedir que vuelvan a examinar una decisión del CPAC que no otorga la homologación de su producto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13.4, así mismo puede solicitar la modificación o la anulación de una APV o de una homologación como especificada en el artículo 13

**29.2** Al informarse de la decisión del CPAC, y en conformidad con el Artículo 18.1, el solicitante puede, por carta certificada enviada al Secretario Permanente del CPAC, pedir un nuevo examen de su solicitud según el Artículo 29.1, tres meses después de haber sido informado de los primeros resultados. Esta petición debe contener explicaciones detalladas.

**30.1** El Secretario Permanente acusará recibo en el plazo de un mes después de recibir dicha petición pidiendo que vuelvan a examinar su solicitud.

**29.4** Un Comité de recurso encargado de examinar esta petición será designado por el Presidente del CPAC e incluirá cuatro miembros del CPAC oriundos de diferentes Estados miembros.

**29.5** Dicho Comité examinará las razones que justifican la petición del recurso y tomará una decisión seis meses después de recibir las instrucciones del CPAC. Se invitara al solicitante para argumentar y defender su petición.

**29.6** La decisión del Comité es definitiva y será publicada sin demora en los Estados miembros.

## **Título XV: Disposiciones particulares**

### **Artículo 30**

Los gastos correspondientes a los informes de homologación serán a cargo del solicitante. El importe de los mismos está decidido por el CPAC.

### **Artículo 31**

**31.1** En los Anexos de este documento, se encuentran informaciones más detalladas relativas a algunos Artículos del Reglamento comunitario. Estos anexos forman parte integrante de este documento.

**31.2** Las normativas técnicas relativas a los datos que el solicitante debe transmitir para la homologación de su producto, las experimentaciones a realizar, así como las que conciernen los criterios de homologación son fijadas por el CPAC en la medida en que no tengan perjuicio a las disposiciones del presente Reglamento comunitario.

### **Artículo 32**

**32.1** Los criterios de homologación en los que se hace referencia en el artículo 12 serán propuestos y elaborados por el CPAC, después de una amplia consultación con los Estados miembros.

**32.2** Dos (02) años después de la entrada en vigor del Reglamento comunitario, los miembros del CPAC podrán proponer y someter al Consejo de Ministros de la CEMAC para su aprobación los criterios de homologación adjuntándolos en el documento como anexo 3.

## **Título XVI: Disposiciones finales**

### **Artículo 33**

**33.1** El presente Reglamento comunitario no se podrá enmendar, salvo por una decisión del Consejo de Ministros de la CEMAC, bajo proposición del Secretario Ejecutivo de la CEMAC o de uno de los Estados miembros.

**33.2** En cambio, se podrá enmendar provisionalmente los Anexos del reglamento comunitario por decisión del CPAC. El Presidente informará inmediatamente al Presidente del Consejo de Ministros en ejercicio de la CEMAC de toda modificación intervenida en los Anexos del reglamento comunitario. Estas enmiendas quedarán validas hasta la proxima reunión del Consejo de Ministros el cual las validara.

### **Artículo 34**

No se hará ninguna reserva o alguna restricción al presente Reglamento comunitario.



### **Artículo 35**

Los Ministros encargados respectivamente de Agricultura, Comercio et Finanzas son encargados de velar cada uno en lo que le concierne, la estricta aplicación de las disposiciones del presente reglamento comunitario.

### **Artículo 36**

El texto original del presente reglamento comunitario elaborado en francés se depositara en la Secretaría Ejecutiva de la CEMAC. Ese texto original será traducido en inglés, en portugués, en español y en árabe. Las Copias certificadas serán distribuidas a todos los Estados miembros de la CEMAC. El Secretario Ejecutivo de la CEMAC inscribirá el presente Reglamento en los servicios de la Organización de las Naciones Unidas y de la Unión Africana.

### **Artículo 37**

El presente reglamento comunitario entrara en vigor a partir de la fecha de su adopción por el Consejo de Ministros de la CEMAC y será publicado en el boletín oficial de la CPAC.

*Douala, 8 de septiembre de 2005*

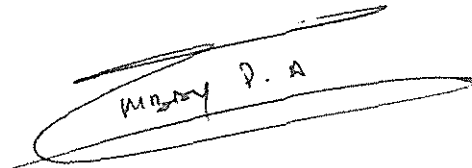
## Signé à Douala, le 8 septembre 2005

Pour le Cameroun  
Le Ministre de l'Agriculture  
et du Développement Rural



**Monsieur TCHATAT Clobert**

Pour la Centrafrique  
Le Ministre de Développement Rural



**LT Colonel Parfait Anicet MBAY**

Pour le Congo  
Madame la Ministre de l'Agriculture,  
de l'Elevage et de la Pêche



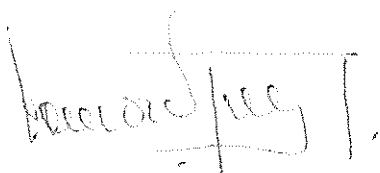
**Mamame Jeanne DAMBENZET**

Pour le Gabon  
Le Ministre Délégué auprès du Ministre  
l'Agriculture, de l'Elevage et du  
Développement Rural



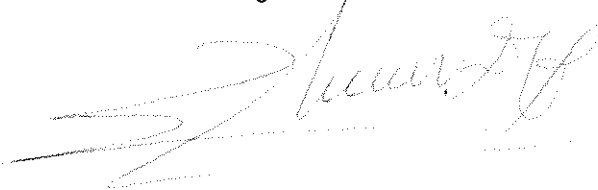
**Monsieur Frédéric MASSAVALA MABOUMBA**

Pour la Guinée Equatoriale  
Madame la Vice-Ministre de  
l'Agriculture et des Forêts



**Madame Pelagia ABESO TOMO**

Pour le Tchad  
le Ministre de l'Agriculture



**Monsieur Padacke Albert PAHIMI**